



**D.A. 800/2022.**

*en autos del Juicio de Nulidad 14/13924-16-01-03-09-OT/207/16-PL-03-04."*

**SEGUNDO. Derechos humanos que se estiman transgredidos.** La parte quejosa indicó como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Trámite del juicio.** En razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este tribunal colegiado que, en auto de presidencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, la admitió con el expediente D.A. 800/2022; tuvo con el carácter de autoridades terceros interesados al Administrador Local Jurídico de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administradora de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General; y al Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche; y dio la intervención que corresponde al Fiscal adscrito a este órgano colegiado.

**CUARTO. Alegatos.** Mediante acuerdos de tres y diez de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional tuvo por realizadas las manifestaciones que en vía de alegatos realizó la Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria en representación del tercero interesado Administrador Local Jurídico de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administradora de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General y del Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, respectivamente, sin que se hicieran valer causas de improcedencia.



D.A. 800/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinó que si bien los tribunales colegiados de circuito deben estudiar los alegatos formulados en el juicio de amparo directo, no necesariamente deben plasmar alguna consideración al respecto en la sentencia, en virtud de que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración; además de que de ellos no se advierte que se hagan valer causas de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a

contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos precitados en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro de control electrónico correspondiente; y, en su oportunidad archívese

*que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial" (Publicación del viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h, en el Semanario Judicial de la Federación).*

ENCUADERNADO MEXICALTES (BARRERA)  
LÍNEA DE CORTADO: 23.00/25.00/27.00/30.00/32.00/34.00/36.00/38.00/40.00/42.00/44.00/46.00/48.00/50.00/52.00/54.00/56.00/58.00/60.00/62.00/64.00/66.00/68.00/70.00/72.00/74.00/76.00/78.00/80.00/82.00/84.00/86.00/88.00/90.00/92.00/94.00/96.00/98.00/100.00